REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-02872
**Solicitud núm:** 2026-R0883597
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

## SCJ-TS-26-1890

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00193, de fecha 28 de mayo de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-02872
**Solicitud núm:** 2026-R0883597
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 14 de julio de 2026, mediante acto de alguacil núm. 478/2026 de la firma de [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sin embargo, es necesario indicar que, de conformidad con los artículos 166 y 167 de la Constitución de la República, 29 de la Ley núm. 80-25, orgánica del Ministerio de Justicia, y del párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el [redacted] y, respecto de ellos, en ningún caso, podrá considerarse el defecto ni desecharse los escritos que hubiere presentado, pues, su inactividad no impide el trámite, conocimiento y fallo del recurso de casación.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a

las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

*II. Antecedentes*

5. En fecha 23 de septiembre de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación GRRHH-RC-núm. 2932 a través de la cual desvinculó a [redacted]. Inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2022-SSEN-00459 de fecha 2 de agosto de 2022, mediante la cual rechazó el indicado recurso.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2993 de fecha 29 de agosto de 2025, la cual casó y envió el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. Para conocer nuevamente el proceso, y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00193 de fecha 28 de mayo 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-02872
**Solicitud núm:** 2026-R0883597
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año 2021, por la señora [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme a los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), pagar en favor de la señora [redacted], los siguientes conceptos: a. Noventa mil trecientos sesenta pesos dominicanos con cero centavos (RD$90,360.00), por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondientes al año 2021, por los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente decisión. b. Cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD$48,952.50), por concepto de una proporción del salario de navidad correspondiente al año 2021. **TERCERO:** RECHAZA el recurso en el demás aspecto conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada, vía secretaría del Tribunal, a todas las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las reglas de prueba y aplicación incorrecta del artículo 1315 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación a las normas relativas del debido proceso. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa." (sic).

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-02872
**Solicitud núm:** 2026-R0883597
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: [redacted].**

9. Antes de examinar los pedimientos promovidos por las partes en sus respectivos memoriales corresponde a esta sala estatuir, en primer término, sobre su propia competencia de atribución.

10. La razón del análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, contrario al otro criterio jurisprudencial, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo*[1].

11. Más bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinando para ello los numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 de la ley procesal de la materia que esta Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocerán, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-02872
**Solicitud núm:** 2026-R0883597
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

12. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE nos señala que *solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…*[2].

13. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un mismo proceso cuando este se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal de envío (Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo) y esta sala; situación que no sucede en la especie pues, por la naturaleza procesal del fallo ahora impugnado, el punto de derecho promovido como infracción por la recurrente no se relaciona con los vicios invocados en el primer recurso de casación. Contexto que nos permite retener la competencia de atribución y,

[2] Citado por [redacted], [redacted]., en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

por ende, proceder entonces con el conocimiento de la queja invocada por la recurrente en el presente caso.

*V. Sobre el interés casacional*

14. Resulta, que el examen de admisibilidad del recurso de casación exige verificar si las violaciones denunciadas o constatadas revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la casación, atendiendo a las funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales, y unificadora de la jurisprudencia, que ejerce esta alta corte por mandato de la Constitución y la ley.

15. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

16. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

17. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

*"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por*

*violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos*"[4] (verbatim).

18. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

19. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[5] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

20. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

21. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de

[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-02872
**Solicitud núm:** 2026-R0883597
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

22. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

23. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

24. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios

denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

25. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[6].

26. En ese marco, en virtud de que la recurrente ha omitido justificar de sus medios un interés casacional que permita a la Corte de Casación su examen directo a la luz del presupuesto inicial ofrecido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, reseñado, impera cotejar si de las infracciones invocadas por ella en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, deberá confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de

[6] Énfasis particular añadido.

congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

27. De dicha verificación se determina, que en su primer, segundo y tercer medios de casación [redacted] endilga al tribunal de grado en la sentencia impugnada faltas originadas por *violación a la regla de la prueba, violación al debido proceso y violación al derecho de defensa*; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables del primer, segundo y tercer medios de casación, descritos, de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede a admitir formalmente su interposición*.

28. Por consiguiente, el análisis de dichos medios —examinados reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso— la parte recurrente alega, en esencia, que a pesar de los diversos medios probatorios

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-02872
**Solicitud núm:** 2026-R0883597
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

aportados por la recurrida, no se advierte en la glosa procesal la existencia de una notificación en donde se le haya puesto a su disposición, a partir del momento en que se iniciaron las investigaciones, todos los documentos generados a partir de entonces, en interés de asumir el procedimiento aplicable a su actuación como dispone los numerales 3 y 5 del artículo 87 de la Ley 41-08.

29. Precisa, que el tribunal *a quo*, en su rol de juzgador de los hechos y aplicación del derecho, está en la imposibilidad material de establecer fehacientemente, que la Administración haya cumplido con las normas relativas al derecho de defensa, consagrado en el artículo 68 de la Constitución de la República.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"En cuanto al debido proceso sancionador. 95. De los textos legales antes expuestos, se puede determinar que la Administración al momento de ejercer la potestad sancionadora debe respetar que el procedimiento se lleve a cabo de acuerdo al principio de legalidad, al debido proceso administrativo y los derechos fundamentales de las personas. 100. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, después de examinar los elementos probatorios incorporados al proceso, este Colegiado constata que, en relación con el debido proceso sancionador, la Administración desplegó las actuaciones que se describen a continuación: a. En fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la [redacted], señora [redacted], emitió la comunicación núm. GRRHH-RC-1735, dirigida a la señora Anny

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-02872
**Solicitud núm:** 2026-R0883597
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

Alisset [redacted], mediante la cual le comunico lo siguiente: "Por este medio, se le informa que esta Dirección General ha decidido y considerado conveniente, suspenderla con disfrute de sueldo, a partir de la fecha, en virtud del proceso investigativo llevado a su persona". [Acuse de recibido de la señora [redacted] de fecha 18/05/2021]. b. En fecha ocho (08) del mes de julio del año 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la [redacted], señora [redacted], emitió la comunicación núm. RR HH-RCE-2149, dirigida a la señora [redacted], mediante la cual le comunico lo siguiente: "Se le informa que, en aplicación del artículo 88 de la Ley Núm. 41-08 de Función Pública, del 26 de enero de 2008; esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha prorrogado la suspensión de sus funciones con disfrute de sueldo, para continuar la investigación disciplinaria seguida en su caso en las mismas condiciones y por los mismos motivos de la suspensión dispuesta mediante la acción administrativa GRRHH-No. 1735 de fecha 18 de mayo de 2021". [Acuse de recibido de la señora [redacted] de fecha 08/07/2021]. C. En fecha seis (06) del mes de agosto del año 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la Gerencia de Auditoría, representada por la señora [redacted], emitió la comunicación núm. GA-2020-51, dirigida al Director General, señor [redacted], mediante la cual le comunico lo siguiente: "Cortésmente, remitimos el informe de investigación de denuncia interna número GA-INV-2020-28, 2021-17, 2021-20, para su conocimiento y fines correspondientes". d. En fecha seis (06) del mes de agosto del año 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió un informe de investigación suscrito por los señores [redacted], Gerente de Auditoria, [redacted], Auditor de Investigaciones y [redacted], mediante el cual recomendaron lo siguiente: "Que la Subdirección Jurídica y La Gerencia de Recursos Humanos evalúen los hechos redactados en este informe y en caso de que lo amerite, proceda a aplicar las acciones correspondientes dentro del régimen disciplinario, conforme lo establecido en la Ley 41-08 de Función Pública, el Código de Ética

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-02872
**Solicitud núm:** 2026-R0883597
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

institucional y los reglamentos internos de la institución; que el Centro de Transacción Múltiples de Vehículos de Motor, al momento de la recepción de la documentación conforme a las solicitudes de ordenes por parte de los contribuyentes realicen un registro indicando el número de autorización de pago generado para dicha transacción, con la finalidad de vincular las transacciones realizadas con dicha autorización de pago; que la Gerencia de Tecnología junto al Departamento de Vehiculos de Motor, evalúen la posibilidad de integrar los sistemas E-Vehiculos, OFV y Manejo de correspondencia, utilizados en el Centro de Transacciones Múltiples VHM, para poder obtener de manera más efectiva la trazabilidad de las ordenes realizadas en dicho centro desde su inicio hasta la entrega al contribuyente; que Gerencia de Recursos Humanos y el Departamento de Vehículos de Motor, consideren retroalimentar a la Sra. [redacted] cajera del Centro, conforme al uso indebido de su teléfono celular, estando un contribuyente frente a esta en el área de caja. Conforme a lo establecido en el código de Ética institucional en su numeral 12.3.14; que el Departamento de Vehículos de Motor instruya al personal del Centro de Transacciones Múltiples a que registren en el Sistema de Manejo de Correspondencias la trazabilidad de las solicitudes de órdenes que realizan los contribuyentes paso a paso y cerrando su ciclo al momento de la entrega de las ordenes solicitadas". e. En fecha doce (12) del mes de agosto del año 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la [redacted], señora [redacted], emitió el acta de imputación de cargos por causa disciplinaria núm. GRRHH-RCE-2540, dirigida a la señora [redacted], mediante la cual le comunico, en síntesis, el sustento de la investigación, la formulación de los cargos disciplinarios, la tipificación legal de dichos cargos y las garantías del derecho de defensa y acceso al expediente disciplinario. [Acuse de recibido de la señora [redacted] de fecha 12/08/2021]. f. En fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2021, la señora [redacted] depositó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) su escrito de defensa. g. Posteriormente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-02872
**Solicitud núm:** 2026-R0883597
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

través de la Subdirectora Jurídica, señora [redacted], emitió el dictamen núm. [redacted]. 155, dirigido a la [redacted], señora [redacted], mediante el cual concluyó lo siguiente: "La empleada [redacted] no ha aportado pruebas que establezcan circunstancias atenuantes o que desestimen la imputación formulada; por lo tanto, nuestra recomendación juridica es que la institución materialice la destitución del cargo por la comisión de falta calificada de tercer grado, en los términos y fundamentos legales de la imputación sustentada en los numerales 4, 5, 6, 7 y 20 del artículo 84 de la Ley no. 41-08 sobre Función Pública, así como en la transgresión de los Principios Rectores del Servidor Público contenidos en los numerales 2, 4, 5, 7 y 9 del artículo 77 de la referida Ley no. 41-08, y quebrantar los principios y normas éticas contenidas en el Código de Ética de la Dirección General de Impuestos Internos". h. En fecha catorce (14) del mes de septiembre del año 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de su Director General, señor [redacted], emitió la resolución sancionadora disciplinaria núm. RSD-2021-00002, mediante la cual le resolvió lo siguiente: "PRIMERO: RECHAZA la solicitud de medida de instrucción solicitada por la señora [redacted], mediante escrito de descargo de fecha 25 de agosto del 2021; SEGUNDO DESTITUYE a la señora [redacted], del cargo de Encargada de Unidad de Registro Primera Placa Motocicleta, Centro de Transacciones Múltiples VHM de la Dirección General de Impuestos Internos, por los motivos expuestos; TERCERO: ORDENA a la Gerencia de Recursos Humanos comunicarle a la señora [redacted], lo DECIDIDO, así como que cuenta con el derecho a recurrir la decisión de que se trata, al tenor de los recursos establecidos tanto en la ley 41-08, sobre Función Pública (art. 73), como en la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (art. 53), sea mediante un recurso de reconsideración por ante este órgano o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, atendiendo al carácter optativo de los recursos administrativos (art. 51 Ley 107-13), en un plazo de 30 dias (art. 5 Ley 13-07).

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-02872
**Solicitud núm:** 2026-R0883597
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

En fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la acción de personal núm. [redacted]7, relativa a la desvinculación de la señora [redacted]. j. En fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la [redacted], señora [redacted], emitió el acto núm. GRRHH-RC-2932, dirigido a la señora [redacted], mediante el cual se le comunico lo siguiente, "Vista la Resolución Sancionadora Disciplinaria y la Comisión de Personal firmadas por la máxima autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DCII), se le comunica que mediante las mismas se decidió rechazar su solicitud de audiencia y contra interrogatorio de testigos, en virtud de que el procedimiento disciplinario establecido en el articulo 87 de la Ley no. 41-08 sobre Función Pública, no admite la oralidad que requiere las medidas de instrucción que solicita; además de que ya fue escuchada por la Gerencia de Auditoria, en fecha 03 de agosto del 2021, respecto de los hechos que estaban siendo investigados, en resguardo de su derecho de defensa; así como destituirla del cargo que ocupaba hasta la fecha, debido a que los medios de defensa presentados en su escrito de descargo depositado el 25 de agosto del 2021, no aportan elementos ni argumentos atenuantes, ni de descargo que varien la gravedad de las comprobaciones realizadas por la Gerencia de Auditoria, ni desvirtúan su participación en las faltas de tercer grado cometidas, en los términos y fundamentos legales de la imputación sustentada en el artículo 84 numerales 4, 5, 6, 7 y 20 de la Ley de Función Pública 41-08, asi como en la transgresión de los principios rectores del Servidor Público contenidos los numerales 2, 4, 5, 7 y 9 del artículo 77 de la referida Ley no. 41-08, y quebrantar los principios y normas éticas contenidas en el código de Ética de la Dirección General de Impuestos Internos, Aprovechamos para informarle que todo servidor público de esta institución que sea desvinculado por falta disciplinaria de tercer grado, tal como lo presenta el caso, perderá el derecho a cualquier indemnización económica, tal como lo establece la Ley de Función Pública citada y el Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Dirección General de

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-02872
**Solicitud núm:** 2026-R0883597
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

Impuestos Internos, por lo que, en su caso, sólo recibirá los montos por conceptos de proporción de regalía pascual y vacaciones no disfrutadas; de igual manera, se le comunica que cuenta con el derecho a recurrir la decisión de que se trata, al tenor de los recursos establecidos tanto en la ley 41-08, sobre Función Pública (art 73), como en la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (art. 53), sea mediante un recurso de reconsideración por ante este órgano o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, atendiendo al carácter optativo de los administrativos (art. 51 Ley 107-13), en un plazo de 30 días (art. 5 Ley 13-07)". [Acuse de recibido de la señora [redacted] de fecha 23/09/2021]. 102. En ese aspecto, este Tribunal, al analizar la manera y forma en que operó la destitución y en relación con las pruebas escrutadas, constata, con el rigor propio del control de legalidad, que la actuación administrativa se desarrolló con apego a las garantías del debido proceso administrativo y sancionador, quedando desvirtuados todos y cada uno de los alegatos de nulidad invocados por la parte recurrente. 104. En lo que respecta al literal b), concerniente a la alegada restricción de acceso al expediente disciplinario, consta igualmente en el referido acto de imputación que se le informó de su derecho a examinar el expediente y a obtener copias para la preparación de su defensa, sin embargo, la parte recurrente no ha aportado ante este tribunal prueba alguna que evidencie haber solicitado dicho acceso ni que el mismo le haya sido negado, por lo que su alegato carece de sustento y no logra desvirtuar la presunción de regularidad de la actuación administrativa". (Sic)

31. En función de lo anteriormente planteado, la Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, es por tal razón que el Tribunal Constitucional definió el debido proceso *como*

*un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)*[7].

32. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

33. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas*

[7] TC, sentencia núm. 0331/14, 22 de diciembre 2014.

*constitucionales*[8]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

34. Por su lado, el Tribunal Constitucional ha interpretado la nomenclatura perfeccionada entre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, estableciendo que *para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable*[9].

35. Dentro de este marco importa recordar, que la parte recurrente sostiene, que de los documentos aportados por las partes ante los jueces de fondo no consta una notificación en donde se le haya puesto a su disposición los documentos generados a partir del momento en que iniciaron las investigaciones, en interés de asumir el procedimiento aplicable a su actuación como disponen los numerales 3 y 5 del artículo 87 de la Ley 41-08.

[8] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.
[9] Tribunal Constitucional, sent. TC/0427/15, 30 de octubre 2015.

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-02872
**Solicitud núm:** 2026-R0883597
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

36. El artículo 87 numeral 3 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuya transgresión invoca el hoy recurrente, indica *una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente*; Asimismo, el numeral 5 dispone *el servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados*.

37. En este contexto, es menester referirnos al artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, que establece que *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*.

38. Por otra parte, resulta pertinente destacar que *los jueces del fondo están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la*

*soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[10].

39. En ese sentido, luego de analizar la sentencia cuestionada, se puede advertir que los jueces del fondo al momento de dictar su decisión establecieron mediante las pruebas aportadas lo siguiente: *a)* que la hoy recurrente, señora [redacted] fue debidamente notificada de los cargos mediante el acta de imputación de cargos por causa disciplinaria núm. GRRHH-RCE-2540, en la cual se consignaron de manera expresa los hechos atribuidos, su correspondiente tipificación jurídica conforme a la Ley núm. 41-08, así como los plazos legales para ejercer su defensa, garantizándosele, en consecuencia, el conocimiento; *b)* en el referido acto de imputación que se le informó de su derecho a examinar el expediente y obtener copias para la preparación de su defensa, sin embargo, la parte recurrente no ha aportado ante este tribunal prueba alguna que evidencie haber solicitado dicho acceso ni que el mismo le haya sido negado; *c)* que la ahora recurrente, señora [redacted] depositó su escrito de defensa en fecha 25 de agosto de 2021.

40. En ese orden de ideas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha constatado que los jueces de fondo no incurrieron en los vicios denunciados. En efecto, el tribunal *a quo* verificó que la hoy recurrente fue

[10] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 28, 30 de mayo 2011, BJ. 1206.

informada de la existencia del expediente, su derecho a examinar el mismo y a obtener copias para la preparación de su defensa, advirtiendo, además, que la recurrente [redacted] depositó un escrito de descargo de fecha 25 de agosto de 2021, ejerciendo así su derecho de defensa, quedando demostrado que pudo controvertir los cargos formulados en su contra.

41. De igual manera, es necesario precisar, que correspondía a la hoy recurrente demostrar que solicitó el acceso al expediente administrativo o copias del mismo y que la Administración le negó este derecho. Sin embargo, tal y como establecieron los jueces de fondo, no fue aportada ninguna prueba que acreditara este hecho.

42. En tales atenciones al haber determinado los jueces de fondo que la recurrente fue informada de los cargos que se le imputaban, los derechos que le asistían (acceso al expediente y solicitar que le sean expedidas las copias) y que ejerció su derecho de defensa, mediante el depósito de su escrito de descargo, sin que existiera prueba de una negativa al acceso de expediente, no quedan configurados los vicios de violación al debido proceso, al derecho de defensa ni a las reglas de la prueba, razón por la que se rechaza el recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-02872
**Solicitud núm:** 2026-R0883597
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00193, de fecha 28 de mayo de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.